



**DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:**  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2548.

**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Estado:

*Ordenando á los súbditos españoles guarden la más estricta neutralidad en la guerra entre China, de una parte, y Alemania y Austria, de otra.—Página 453.*

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

*Real decreto disponiendo la creación de un Manicomio penitenciario provisional en el Puerto de Santa María, donde sean albergados los penados dementes que se hallan en las Prisiones centrales, hasta que, mediante el oportuno proyecto de ley, sea creado un Manicomio judicial.—Páginas 452 á 455.*

*Otro autorizando al Ministro de este Departamento para verificar por Administración el suministro de víveres para los reclusos en el Reformatorio de jóvenes de Alcalá de Henares y Prisión central de Mujeres de la misma ciudad, y sus enfermerías.—Página 455.*

#### Ministerio de la Guerra:

*Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar á D. José Gómez Pardo, Subintendente de primera clase, retirado.—Página 455.*

#### Ministerio de Hacienda:

*Real decreto autorizando al Delegado de Hacienda en Huesca para prorrogar el arriendo de la casa que actualmente ocupa en las oficinas del Ramo en la capital antes mencionada.—Página 455.*

#### Ministerio de la Gobernación:

*Real decreto declarando jubilado á D. Jacinto Labrador y Guzmán, Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos.—Página 455.*

*Otro disponiendo circule franca por el Correo la correspondencia que expidan las Administraciones de Contribuciones.—Página 455.*

#### Ministerio de Hacienda:

*Real orden (rectificada) resolviendo instancia del Alcalde y los Presidentes de la Cámara oficial de Comercio y de la Junta de Obras del puerto de Cádiz, solicitando autorización para ceder la explotación del Depósito franco.—Páginas 455 á 457.*

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

*Real orden nombrando Catedrático numerario de Patología quirúrgica y su clínica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada, á D. Miguel Royo González.—Página 457.*

#### Ministerio de Fomento:

*Real orden suspendiendo temporalmente la emigración por los puertos de la Península autorizados para ella.—Págs. 457 y 458*

#### Administración Central:

**HACIENDA.**—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Resultado de la subasta para adquisición y amortización de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.—Página 452.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 458.

**FOMENTO.**—Dirección general de Obras Públicas.—Servicio Central de Puertos y Faros.—Sección de Puertos.—Resolviendo el expediente y proyecto incoado con motivo de la petición del Ayuntamiento de San Sebastián, solicitando autorización para modificar el emplazamiento del muro de costa de la playa de Gros, de dicha ciudad.—Página 459.

**ANEXO 1.º**—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía Arrendataria de Tabacos y del Banco de España (Ciudad Real).

**ANEXO 2.º**—EDICTOS.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE ESTADO

Habiendo comunicado el señor Ministro Plenipotenciario de China, que su país se considera en estado de guerra con Alemania y Austria desde el 14 del ac-

tual, á las diez de la mañana, el Gobierno de S. M. se cree en el deber de ordenar la más estricta neutralidad á los súbditos españoles, con arreglo á las leyes vigentes y á los principios de Derecho internacional.

En su consecuencia, hace saber que los españoles residentes en España ó en el extranjero, que ejercieran cualquier acto hostil que pueda considerarse contrario á la más perfecta neutralidad, perderán el derecho á la protección del Gobierno de Su Majestad y sufrirán las consecuencias de las medidas que adopten los beligerantes, sin perjuicio de las penas en que incurrieren con arreglo á las leyes de España.

Serán igualmente castigados, conforme al artículo 150 del Código Penal, los agentes nacionales ó extranjeros que verificasen ó promovieren en territorio español el reclutamiento de soldados para

cualquiera de los Ejércitos ó Escuadras beligerantes.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 17 de Agosto de 1917.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Asunto que suscita honda preocupación, á cuyo estudio llaman por igualdad la Caridad y la Justicia, es la existencia en nuestras prisiones de reclusos atacados de enajenación mental. Son ellos enfermos que no reciben tratamiento curativo, privándoseles del alivio y acceso de la extinción de sus delencias. Son también penados de un orden especial, á quienes por no abonárseles el tiempo de prisión se les recluye de manera ilimitada.

Los varios generosos intentos hechos para resolver este problema en nuestro país, á partir del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886, no han llegado á tomar forma en la realidad, y al cabo de treinta años desde aquella fecha seguimos sin Manicomio judicial y sin otros lugares para poner en seguridad á los penados dementes que las Cárceles y las Penitenciarías.

Corresponde al Real decreto citado el mérito de iniciar con toda oportunidad y acertado señalamiento la solución, disponiendo que se construyera en Madrid ó en sus cercanías un Manicomio penal, preceptiva que respondía á la necesidad de centralizar la nueva institución para el más fácil acceso á ella desde las distintas provincias, y primordialmente, para que pudiese contar con un Cuerpo de especialistas de la mayor autoridad científica, capaz de constituiría en una verdadera clínica psiquiátrica.

Presentado á la Alta Cámara en 2 de Abril de 1888 por el Ministro de Gracia y Justicia de grato recuerdo D. Manuel Alonso Martínez un proyecto de ley de Manicomios judiciales, que abarcaba la cuestión en toda su generalidad, obtuvo la aprobación de aquel Cuerpo colegislador, pero circunstancias políticas impidieron que lograra también la del Congreso de los Diputados, malográndose después igualmente en las dos ocasiones que fué reproducido.

Subsistente tan lamentable situación con la nociva permanencia de los locos en las prisiones, se pensó en reducir el problema para el Estado, mediante un deslinde de categorías penales, y así lo hizo el Real decreto de 1.º de Septiembre de 1897, que, después de clasificar con positivo acierto los dementes judiciales, impone á las provincias el sostenimiento de los declarados exentos de responsabilidad por causa de enajenación y de los penados que enloquecieron cumpliendo condena de prisión correccional, y deja á cargo del Estado el de aquellos que pierdan sus facultades mentales durante la extinción de penas de presidio correccional á cadena perpetua.

En el proceso de esta reforma surge una nueva iniciativa con el Real decreto de 26 de Enero de 1912, referente á la Colonia penitenciaria del Dueso, que prescribe la creación dentro de aquélla de un Manicomio judicial, iniciativa reiterada por el Real decreto de 7 de Junio de 1913, que fijó el plan para su construcción y organización. Llevar á una Colonia penitenciaria, situada en un extremo del territorio nacional, la observación de procesados y penados sospechosos de demencia, no parece lo más en armonía con los principios científicos, antes apuntados, en que se informaron el Real decreto de 13 de Diciembre de 1886 y el proyecto de ley de Manicomios judiciales. Por otra parte, la situación especial

en que se encuentran las obras del Dueso, sujetas á una depuración administrativa, y el atraso en que están las del proyectado Manicomio, exigirían una incalculable dilación para solucionar, ni siquiera con carácter provisional, asunto tan apremiante y un crecido gasto, para el que se carece de recursos en el Presupuesto.

El Ministro que suscribe cree de todo punto inaplazable acometer la obra de humanidad de sacar de las prisiones á los penados dementes, reparando así un mal censurado insistentemente en el Parlamento y fuera de él, por criminalistas y sociólogos.

Innegable el progreso de nuestras instituciones penitenciarias durante los últimos años, con la creación de Reformatorios de jóvenes y adultos, la implantación de la libertad condicional y el perfeccionamiento llevado cada día á los servicios, resalta con mayor dureza el contraste del abandono en que se tiene á los más infortunados entre los que ya lo son por haber caído en el delito.

Deseando buscar el remedio de una manera fundamental, se propone el expediente, con la aprobación de V. M., presentar á las Cortes del Reino, tan luego como funcionen, un nuevo proyecto de ley de Manicomio judicial, con aquel carácter de generalidad que corresponde á la magnitud del problema. Pero no puede tampoco resignarse á que persista un momento más la deplorable situación actual de los dementes reclusos en las Prisiones Centrales, y, á título de solución provisional, propone que se habilite para albergarlos un pabellón especial, que habrá de funcionar bajo el régimen de Casa de Salud, y quedará constituido como Manicomio penitenciario.

Para garantía del tratamiento que haya de seguirse en este instituto y para aportar el mayor número de elementos útiles á la labor del proyecto de ley y á las obras del futuro Manicomio judicial, se crea una Comisión especial compuesta de personalidades que, por su competencia y medios de actuación, puedan asegurar el acierto en el planteamiento de la reforma, manteniendo vivo el impulso que aspira á imprimirle el Ministro que suscribe.

Consecuente con las razones expuestas, previamente autorizado por el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de Agosto de 1917.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Manuel de Burgos y Maza.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El pabellón que en la ac-

tualidad existe en el Puerto de Santa María, perteneciente á la suprimida Penitenciaría-Hospital, se destinará en lo sucesivo, con carácter provisional, á albergue de reclusos dementes, bajo la denominación de Manicomio penitenciario. Ingresarán en el mismo todos los penados de las Prisiones centrales cuyo cumplimiento de condena se halla suspendido por causa de enajenación mental, legalmente declarado.

Art. 2.º Por la Dirección General de Prisiones se dispondrá con toda urgencia la ejecución de las obras necesarias para habilitar dicho edificio, dotándole de cuantos elementos aconseja la Ciencia emplear en el tratamiento de esta clase de enfermos.

Art. 3.º Las obras de habilitación se llevarán á efecto con cargo al crédito correspondiente del presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, dándose á las mismas preferencia sobre cualesquiera otras.

Art. 4.º El Manicomio penitenciario se instalará en el mayor aislamiento posible, cuidándose de establecer una absoluta separación del mismo con la Prisión central contigua. Unido al edificio habrá un jardín ó parque para los enfermos.

Art. 5.º Se encargará de la dirección técnica del Manicomio penitenciario un Médico de probada competencia en psiquiatría. Para la designación del mismo se celebrará un concurso entre los Médicos de la Sección facultativa del Cuerpo de Prisiones. El Ministro de Gracia y Justicia hará el nombramiento, previo informe de la Comisión que se crea en el artículo 11 de este Real decreto. La plaza de Director técnico estará retribuida con la gratificación anual de 2.800 pesetas. Caso de ser declarado desierto el concurso, por no presentarse solicitantes ó por no reunir éstos la especial competencia exigida, se procederá á nueva convocatoria de concurso libre, determinándose por la expresada Comisión las condiciones que hayan de reunir los concursantes y la remuneración que se deba asignar al que resulte nombrado. Para auxiliar al Médico-Director y sustituirle en ausencias y enfermedades, la Dirección General podrá nombrar otro Médico entre los del Cuerpo de Prisiones. Por dicho servicio extraordinario, el Médico auxiliar disfrutará la gratificación anual de 500 pesetas.

Para el pago de los sueldos y gratificaciones que se señalan en este artículo, el Ministro de Gracia y Justicia solicitará el oportuno crédito de las Cortes.

Art. 6.º En tanto no exista en presupuesto consignación para plazas de enfermero, la Dirección General de Prisiones elegirá para destinarlos á este servicio, los funcionarios de la Sección auxiliar del Cuerpo de Prisiones, que reúnan mayores condiciones de aptitud á tal efecto.

Completará el personal especial del Manicomio, una Sección de Hijas de la Caridad.

Art. 7.º La dirección administrativa del Establecimiento estará á cargo del funcionario de la Sección técnica del Cuerpo de Prisiones que se designe por la Dirección General, el cual ejercerá también las funciones de Administrador del mismo.

Art. 8.º Se observará en el Establecimiento el régimen de Casa de salud, con todo el carácter de institución sanitaria, apartándola por completo del puramente penal.

Art. 9.º El personal de vigilantes enfermeros será el encargado de efectuar el traslado de los reclusos dementes desde las Prisiones al Manicomio.

Art. 10. En el plazo de sesenta días, á contar de la publicación de este Real decreto, los Tribunales sentenciadores deberán ultimar todos los expedientes de declaración de demencia y suspensión de condena que en la actualidad se hallen en tramitación.

Art. 11. La inspección del régimen y tratamiento del Manicomio penal, estará encomendada á una Comisión especial que, bajo la presidencia del Director general de Prisiones, se compondrá de dos Vocales de la Comisión asesora de Reforma tutelar; dos Médicos alienistas de notoria autoridad, procurándose que uno, al menos, resida habitualmente en la región donde se halle enclavado el Manicomio; un representante del Ministerio Fiscal, un Arquitecto, miembro de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y el Catedrático de Estudios Superiores de Derecho penal de la Universidad Central.

Actuará como Secretario de esta Comisión, el Jefe del Negociado de Patronato de la Dirección General de Prisiones.

Será especial cometido de esta Comisión, recoger y ordenar todos los antecedentes legislativos y administrativos, y efectuar los estudios oportunos para que por el Ministro de Gracia y Justicia pueda ser redactado el proyecto de ley de Manicomio judicial. Incumbirá también á dicha Comisión el estudio del proyecto del nuevo Manicomio, inspección de sus obras y cuantos trabajos y gestiones sean necesarios para el tránsito de la solución provisional que se plantea por este Decreto á la solución definitiva del problema, que será objeto del mencionado proyecto de ley.

Dado en Santander á trece de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel de Burgos y Maza.

REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para verificar por Administración el suministro de víveres para los reclusos en el Reformatorio de Jóvenes de Alcalá de Henares y Prisión Central de mujeres, de la misma ciudad, y sus enfermerías, por terminación de contrato, desde el día 1.º de Septiembre próximo, y hasta tanto que verificada la correspondiente subasta pública se adjudique el servicio y se encargue del mismo nuevo contratista, pudiendo delegar todo lo relativo á este servicio en el Director General de Prisiones.

Dado en Santander á trece de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel de Burgos y Maza

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En consideración á las circunstancias que concurren en el Subintendente de primera clase, retirado, D. José Gómez Pardo y Díaz, muy especialmente en atención á los distinguidos servicios que ha prestado en los diferentes cargos que se le confiaron, y por sus extraordinarias condiciones de inteligencia y laboriosidad,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Santander á dieciséis de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Fernando Primo de Rivera.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y como caso comprendido en el artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Delegado de Hacienda en Huesca para prorrogar el arriendo de la casa que actualmente ocupan las oficinas del ramo en la capital de la provincia, haciendo constar en la escritura todas las condiciones de la de 19 de Mayo de 1906, y que el nuevo arriendo se cuente desde el 10 de Diciembre de 1915 á igual fecha de 1920, debiendo ejecutarse las obras proyectadas en el plazo de tres meses, á partir de la fecha en que se firme el contrato, siendo el incumplimiento de este requisito causa de rescisión, sin derecho á reclamación ninguna.

Dado en Santander á catorce de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 47 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos; á lo dispuesto en las leyes de Presupuestos de 1835 y 1892, en la base 17 de la de 14 de Junio de 1909, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, á D. Jacinto Labrador y Guzmán, Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, que cumple los sesenta y cinco años de edad el día 5 de Septiembre próximo, fecha del cese en el servicio activo; concediéndole al propio tiempo, como recompensa á sus merecimientos y á sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Santander á catorce de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
José Sánchez-Guerra.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Circulará franca por el Correo la correspondencia que expidan las «Administraciones de Contribuciones», siempre que reúna las condiciones que determinan el artículo 42 del Reglamento de 7 de Junio de 1898 y el Real decreto de 23 de Septiembre de 1908.

Dado en Santander á catorce de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
José Sánchez-Guerra.

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose padecido errores al publicar la Real orden relativa á la explotación del Depósito franco del puerto de Cádiz, se reproduce á continuación debidamente rectificada.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden comunicada por la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 31 de Julio próximo pasado, remitiendo á este Ministerio la instancia que han elevado á aquel Centro el Alcalde y los Presidentes de la Cámara Oficial de Comercio y de la Junta de Obras del puerto de Cádiz,

diz, en representación y autorizados por sus respectivas Corporaciones, en soliedad de autorización de acuerdo con las bases que acompañan, para ceder, por término de cuarenta años, la explotación del Depósito franco concedido á la última entidad, á favor de la Sociedad anónima Crédito y Docks, de Barcelona, con arreglo á lo preceptuado en el número 8.º de la Real orden de su concesión, de 22 de Octubre de 1914:

Resultando que asimismo remite la Presidencia del Consejo de Ministros Real orden del Ministerio de Fomento de 27 de Julio último, en la que, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, informa, por lo que afecta á dicho Departamento, las condiciones en que puede autorizarse la referida cesión en arriendo:

Resultando que D. Roque Vergez Zuazu, como Administrador de la Sociedad Crédito y Docks, de Barcelona, se ha personado en el expediente acompañando certificación expedida por el Secretario general de la misma, en la que consta haber sido autorizado por su Junta de gobierno para que oficialmente, en nombre de la Sociedad, pueda convenir las bases que considere convenientes para el arriendo de la explotación del Depósito franco de Cádiz, y firmar los documentos que al efecto sean necesarios:

Considerando que con arreglo á lo preceptuado en el número 8.º de la Real orden de 22 de Octubre de 1914, antes citada, corresponde á este Ministerio acordar, á propuesta de la Junta de Obras del puerto de Cádiz, la cesión de la explotación del Depósito franco á otra entidad de carácter comercial, constituida en Sociedad española, que ofrezca suficiente garantía para cumplir todas las condiciones del servicio:

Considerando que la Sociedad anónima Crédito y Docks, de Barcelona, reúne estos requisitos y explota en la actualidad el Depósito Comercial establecido en la citada población; y

Considerando que las cláusulas propuestas por el Ministerio de Fomento para la cesión en arriendo de la explotación del Depósito se relacionan principalmente con el aspecto económico de la misma y deben aceptarse íntegramente, y que á ellas hay que adicionar las referentes al régimen fiscal del Depósito, en el que deben mantenerse íntegras las condiciones de su concesión y la reglamentación adoptada para su funcionamiento por orden de esa Dirección General de 24 de Marzo de 1915, reservándose además la Administración la facultad de variarlas en aquellos detalles que pueda aconsejar la experiencia,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo informado por el Ministerio de Fomento en la Real orden de 27 de Julio último y lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido á lo que á continuación se expresa:

citado por el Alcalde y los Presidentes de la Cámara oficial de Comercio y de la Junta de Obras del puerto de Cádiz en la instancia de que se ha hecho mérito, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza á la Junta de Obras del puerto de Cádiz para ceder en arriendo la explotación del Depósito franco que le fué concedido por Real decreto de 22 de Septiembre y Real orden de 22 de Octubre de 1914 á favor de la Sociedad anónima Crédito y Docks, de Barcelona, por un plazo de cuarenta años, usando de la facultad que le reserva el número 8.º de la citada Real orden de concesión.

2.ª La Sociedad Crédito y Docks, de Barcelona, tendrá la consideración de Compañía Arrendataria á los efectos del número 9.º de dicha Real orden.

3.ª El Depósito franco continuará emplazado con carácter provisional en los terrenos y edificios en que hoy se halla mientras subsistan los actuales contratos de arrendamiento de la Junta de obras con los propietarios de aquéllas ó no estén terminadas las obras de instalación definitiva. La Junta deberá equipar del modo más completo posible, dado su carácter provisional, los locales del depósito actual, enlazándolos por ferrocarril con los muelles del puerto que se encuentran en explotación actualmente. El proyecto de estas instalaciones se someterá á la aprobación de la Superioridad después que haya sido examinado por la Sociedad Crédito y Docks, de Barcelona, que hará las observaciones que estime oportunas.

4.ª Para la instalación definitiva del Depósito franco, el Estado entregará á la Sociedad Crédito y Docks, durante el plazo que reste hasta los cuarenta años de arrendamiento, y á partir del momento en que estén terminadas las obras, la parte de puerto de Cádiz que se designa, trozo segundo y parte del primero de la dársena número 1, hoy en ejecución por contrata, con una línea de muelles de 450 metros aproximadamente, con un calado de 10 metros en B. M. V. E. y una superficie anexa de unos 72.000 metros cuadrados.

5.ª La parte de puerto, muelles y superficies que se arriendan á la Sociedad Crédito y Docks estarán terminados, adquinados y afirmados en las partes correspondientes y equipados con norays, grúas para la carga y descarga directa de los barcos, vías, etc. Esta zona estará debidamente aislada por un muro ó verja de cerramiento.

6.ª Como canon por la ocupación de puerto y muelles, la Sociedad Crédito y Docks, explotadora del Depósito, abonará anualmente á la Junta de obras del puerto, á partir de la fecha que empiece á utilizar dicho muelle y superficie para sus operaciones, las cantidades siguientes:

setas; durante los tres años siguientes, 10.000 pesetas; durante los tres años siguientes á los anteriores, 15.000 pesetas, y durante el resto del plazo, 20.000 pesetas.

7.ª Para las operaciones del Depósito, la Junta de obras constituirá una serie de tinglados suficientes á cubrir la superficie que exijan las necesidades del tráfico comercial, completamente equipados para el objeto á que se les destina, con sus calles de acceso correspondientes.

8.ª Las obras de los tinglados se realizarán con sujeción á proyectos y presupuestos redactados de común acuerdo entre el Ingeniero Director y la Sociedad arrendataria, que se someterán al examen y aprobación de la Superioridad.

9.ª La Sociedad arrendataria pagará á la Junta de Obras del puerto por la utilización temporal de los locales y de la explotación del Depósito, el 50 por 100 de la recaudación bruta que obtenga por los conceptos de almacenaje y ocupación de superficie sin cubrir y alquileres. El importe de este arrendamiento no podrá ser nunca inferior al 5 por 100 anual del valor de las construcciones y sus equipos, de cuyo 5 por 100 corresponderá un 4 y medio por 100 al interés y medio por 100 á la amortización del capital invertido. En el valor de las construcciones y sus equipos se incluirán también los costes de acondicionamiento de los locales en donde se instale provisionalmente el Depósito, acondicionamiento á que se refiere la condición 15 que sigue, así como la instalación de vías y el equipo de que se hace mención en la precedente 3.ª

10. Para estos efectos, se asignarán á estos tinglados con sus equipos el costo de 80 pesetas por metro cuadrado, siempre que el valor total del equipo no exceda de 50.000 pesetas en cada tinglado.

11. La conservación y reparación en todo caso de los mecanismos y equipo de los locales, correrá á cargo de la Sociedad arrendataria. Las reparaciones de los edificios, debidas á la explotación del negocio que se arrienda, será de cuenta de la Sociedad Crédito y Docks, y todas las demás correrán á cargo de la Junta de obras.

12. La Junta de obras percibirá para sí los arbitrios de uso de grúas, vías del muelle, etc., con arreglo á las tarifas que hoy rigen, ó que en lo sucesivo se establezcan.

13. Para las sucesivas ampliaciones del Depósito, si las necesidades del tráfico comercial lo exigieran, registrarán estas mismas bases.

14. Mientras el Depósito franco continúa emplazado en los almacenes provisionales, el canon que como arrendamiento anual abonará la Compañía á la Junta de obras, será el 50 por 100 de la recaudación bruta, en las condiciones

ser este canon inferior á 25.000 pesetas. Si las necesidades de la explotación del negocio aconsejaran la conveniencia de arrendar nuevos locales, el expresado canon inferior no podrá ser menor del costo de todos los alquileres.

15. Hasta tanto que la Junta no tenga debidamente preparados los almacenes y terrenos necesarios para el emplazamiento definitivo del Depósito, se obliga á facilitar á la Compañía todos cuantos locales debidamente acondicionados exija el desenvolvimiento del tráfico, á juicio de ésta, siempre que los haya disponibles dentro de la zona autorizada por el régimen fiscal aduanero, y que las propuestas de la referida Junta sean aceptadas por la Superioridad, no teniendo la Compañía derecho á indemnizaciones.

16. En relación con lo consignado en las bases anteriores, el importe de los actuales arrendamientos ó de sus prórrogas, si las hubiera, así como el de los nuevos locales que se consideraran necesarios para la vida del Depósito, serán sufragados por la Junta de Obras del puerto.

17. La Sociedad arrendataria podrá establecer la tarifa de manipulaciones de mercancías, dentro del recinto del Depósito, que estime conveniente, así como hacer sobre ellas bonificaciones y pactos á precios alzados con los depositantes, según la clase ó importancia de las operaciones, entendiéndose por manipulaciones á estos efectos el movimiento y estiba de las mercancías. En ningún caso el importe de estas manipulaciones corrientes ó ordinarias, podrá ser superior á los gastos que las mercancías depositadas sufrirían en cualquiera de los *entrepôts* del Havre ó Marsella, en el Depósito franco de Génova, ó en el Depósito de comercio de los almacenes generales y tinglados de Barcelona. En cuanto á las tarifas de las manipulaciones extraordinarias, como clasificación de un producto, descascarillado de alguno, etc., que son de verdadera explotación comercial del Depósito, deberán ser aprobadas previamente á su aplicación por el Ministerio de Fomento.

18. Las tarifas de seguros y derechos de resguardos ó *warrants* serán las mismas que la Compañía arrendataria tiene establecidos actualmente para las mercancías depositadas en los almacenes generales de Depósito y en los de comercio de Barcelona, obligándose á reducirlos en la misma proporción que aquéllos lo fueren, pero sin derecho á aumentarlos.

19. Los beneficios ó pérdidas que resultaren de los capítulos de manipulaciones y seguros de mercancías, serán de cuenta exclusiva de la Compañía, así como los derechos de *warrants* y los provechos y quebrantos de las operaciones financieras.

20. La Compañía arrendataria afectará su responsabilidad á la integridad de los Depósitos, á la custodia de las mercancías y las garantías bancarias que éstas constituyan, así como á la pureza y severidad del régimen aduanero.

21. La Compañía Crédito y Docks, de Barcelona, brindará opción á Cádiz para participar en su capital hasta la cantidad de 400.000 pesetas, por medio de la suscripción de 8.000 acciones á la par, de 50 pesetas cada una, con su total desembolso y que estima necesarias para iniciar el desenvolvimiento del Depósito franco. En todas cuantas ampliaciones del capital aconsejare el progreso del Depósito, la Compañía reservará á Cádiz una opción equivalente al 50 por 100 de las emisiones á inscribir.

22. La Junta de gobierno de la Compañía Crédito y Docks, de Barcelona, facultada por sus Estatutos, reservará dos lugares en su Consejo á los accionistas de Cádiz.

23. La Junta de Obras del puerto de Cádiz queda autorizada para segregare los nitratos de los locales del Depósito franco explotados por la Compañía; reservándose la facultad de desarrollar directamente, dentro del mismo régimen, en almacenes especiales y de acuerdo con los países exportadores, el tráfico de dicho producto, en atención á la importancia que pueda adquirir y en bien de la prosperidad del puerto de Cádiz.

24. Asimismo la Junta de Obras del puerto tendrá autorización para modificar los números 45, 46 y 47 de la tarifa de Almacenes, cuyas especies satisfarán 10 céntimos de peseta por 100 kilogramos.

25. Durante todo el plazo de arriendo, la Sociedad Crédito y Docks quedará subrogada en todos los derechos y obligaciones que por el Real decreto y la Real orden de concesión del Depósito, tiene la Junta de Obras del puerto de Cádiz, así como también queda sometida, sin derecho á reclamación de ninguna clase, á lo que establece el número 9.º de la Real orden de 22 de Octubre de 1914.

26. Subsistirán en todo su vigor ó integridad las prescripciones de la Real orden de concesión de 22 de Octubre de 1914, y la reglamentación dictada por la Dirección General de Aduanas en 24 de Marzo de 1915.

27. La Administración se reserva la facultad de modificar dicha reglamentación si la experiencia así lo aconsejara.

28. Cuando hayan de habilitarse nuevos locales para almacenaje ó manipulación de mercancías, la Hacienda tendrá derecho á exigir que reunan las necesarias condiciones de seguridad para la vigilancia y custodia de las mismas.

29. Al entrar en funciones la entidad arrendataria se practicará un recuento general de todas las mercancías existentes por el personal de la Aduana con asistencia del Administrador de la mis-

ma y de representantes de aquélla y de la Junta de Obras del puerto, levantándose acta del resultado; y á partir de dicha fecha cesará la responsabilidad directa de la Junta de Obras y comenzará la de la Sociedad Crédito y Docks; y

30. Esta Real orden se insertará íntegra en la escritura del arriendo, de la que se remitirán copias á este Ministerio y al de Fomento para su censura y aprobación, no pudiendo comenzar á regir lo estipulado hasta que recaiga dicha aprobación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1917.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso previo de traslación y de conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Miguel Royo González, Catedrático numerario de Patología quirúrgica y su clínica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada, con el mismo sueldo y número del escalafón que actualmente disfruta.

Por consecuencia de este nombramiento y con sujeción á lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 31 de Julio de 1904, se declara vacante la Cátedra de Patología quirúrgica con su clínica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca, que actualmente desempeña el Sr. Royo.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1917.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

*Méritos y servicios de D. Miguel Royo González*

Catedrático numerario de Patología quirúrgica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca, en virtud de oposición.

Autor de varios folletos.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Siendo notorias las circunstancias excepcionales que con relación al orden público atraviesa en estos momentos la Nación española,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con la prescripción establecida en el artículo 15 de la ley de Emigración de 21 de Diciembre de 1907, ha tenido á bien

disponer que se suspenda temporalmente la emigración por los puertos de la Península autorizados para la misma.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1917.

EL VIZCONDE DE EZA.

Señor Presidente del Consejo Superior de Emigración.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 17 de Agosto de 1917.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

#### Dirección General de lo Contencioso del Estado.

El Excmo. señor Ministro de Hacienda se ha servido acordar de Real orden, con fecha de hoy, lo que sigue:

«Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Sergio Aparicio y D. Manuel Junco, solicitando en nombre de la Hermandad de la Caridad, de la ciudad de Palencia, exención del impuesto creado por la Ley de 29 de Diciembre de 1910, sobre los bienes de las personas jurídicas, lo ha emitido en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 5 de Mayo de 1917, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente incoado por D. Sergio Aparicio y D. Manuel Junco, solicitando para la Hermandad de la Caridad, de la ciudad de Palencia, exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resulta de antecedentes:

Que D. Sergio Aparicio y D. Manuel Junco, en concepto, respectivamente, de Limosnero mayor y Secretario de la Hermandad de Nuestra Señora de la Caridad, establecida en Palencia, presentaron una instancia solicitando se declare á la institución exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Que á la instancia se han unido para justificarla los documentos siguientes:

Una certificación, librada por el mismo Secretario D. Manuel Junco, haciendo constar que D. Sergio Aparicio y el que certifica ejercen, respectivamente, los cargos mencionados.

Una copia, administrativamente cotejada, de otra certificación librada por el Secretario de la Hermandad, con referencia al libro de sus Constituciones, que se dicen aprobadas por el señor Obispo de la ciudad, D. Andrés Bustamante, en 14 de Junio de 1751, y luego por el Supremo Consejo de Castilla, en 1779.

Otra certificación expedida por el Jefe de la Sección de Beneficencia del Ministerio de la Gobernación, transcribiendo la minuta del traslado de la Real orden

dictada por dicho Departamento en 30 de Septiembre de 1912, clasificando como de beneficencia particular á la expresada Hermandad; de cuyos documentos resulta que la Cofradía se fundó, bajo la protección de Nuestra Señora con el título de Caridad, ordenándose que todos los años se celebrara su fiesta con una función religiosa; se fijó en 30 el número de cofrades, 10 seculares y 20 eclesiásticos, entre los cuales se ha de nombrar el Limosnero mayor, á cuyo cargo ha de estar el recibir los enfermos, visitarlos por sí ó por los cofrades á quienes lo encargase, cuidando de que aquéllos estén bien asistidos, así de Médicos como de medicinas y de lo que hayan menester, siendo también de su cargo llamar *ante diem* á los cofrades «siempre que ocurra algún negocio grave, para que la Cofradía determine lo que hallare por conveniente»; se determina la ración que ha de darse á los enfermos y los Médicos que han de tener; para la administración y cuidado de los caudales y rentas de la Cofradía se designa un Mayordomo que, con intervención del Limosnero ha de administrarlos, dando cuenta de su gestión y tomando razón de las entradas y salidas en el libro correspondiente, con otras varias prevenciones referentes á los cargos propios de la Asociación y á su marcha general, terminando el capítulo 12 de las Constituciones por disponer ciertos sufragios por los cofrades que fallecieren en el año; haciéndose constar asimismo en la certificación segunda de las mencionadas, que en el preámbulo de las Constituciones se fundamenta el carácter de la Asociación, manifestando que el celo del amor de Dios, caridad del prójimo y socorro de las necesidades públicas, movió los ánimos de los cofrades para juntarse en Hermandad y cuidar y socorrer con limosnas á los pobres enfermos que, destituidos de bienes humanos, padecían en sus dolencias por la falta que había de Hospitales cuando la Cofradía en 1575 tuvo principio; que con las limosnas que juntaba socorría á sus propias expensas las dolencias de todo pobre vergonzante; gobernándose así la Cofradía hasta que, con la variedad de los tiempos y las muchas limosnas que tenía y aumento de sus rentas, determinaron hacer las nuevas Constituciones.

Que la Dirección General de lo Contencioso del Estado informa que procede declarar que la institución mencionada se halla exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas durante los años 1911 y 1912, salvo en cuanto á los bienes que dedique á fines de carácter religioso, y sujeta al mismo impuesto por los años 1913 y sucesivos; y

Que en tal estado el expediente, se remite á informe de este Consejo:

Considerando que en los años 1911 y 1912, en que regía la Ley de 29 de Diciembre de 1910 sin las modificaciones establecidas después en el artículo 4.º de la Ley de 24 de Diciembre de 1912, procede otorgar la exención pretendida (salvo respecto de los bienes dedicados á un objeto religioso), toda vez que la institución de que se trata ha justificado su carácter de beneficencia gratuita con la aportación al expediente de los documentos exigidos por el artículo 193 del actual Reglamento:

Considerando que aunque, á partir de la Ley de 24 de Diciembre de 1912, varían los términos de la cuestión, puesto que con arreglo á ella sólo se concede exención á los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de

los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos ó sus rentas ó productos», según textualmente consigna el apartado F de la Ley de 1910, después de la reforma hecha por la mencionada de 1912, procede del mismo modo la exención respecto de los años siguientes, porque cualquiera que sea la vaguedad de las constituciones respecto de la adscripción de los bienes al fin de la fundación, no cabe duda que sólo al socorro y cuidado de los enfermos pobres, fin primordial de la Hermandad reclamante, pueden destinarse los bienes que ésta posea, sin que en ningún caso pudieran darles distribución distinta los cofrades, no sólo porque ninguna disposición de las Constituciones autoriza esa inversión, sino porque estando clasificada como de beneficencia particular, el Protectorado impediría que se alterase caprichosamente el caritativo fin de la Hermandad.

El Consejo de Estado opina que procede declarar á la Hermandad de Nuestra Señora de la Caridad, de la ciudad de Palencia, exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, salvo en cuanto á los bienes que dedique á fines de carácter religioso.

V. E., no obstante, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1917.—Bugallal.—Señor Director general de lo Contencioso del Estado.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, notificación al interesado y demás efectos, de lo que se servirá acusar recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1917.—El Director general, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Palencia.

El Excmo. señor Ministro de Hacienda se ha servido acordar de Real orden, con fecha de hoy, lo que sigue:

«Pasado de nuevo á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente incoado en solicitud de que se declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el Hospital de pobres de Torroella de Montgrí, lo ha emitido, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 23 de Junio último, del Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que D. Manuel Murtra, como Director del Hospital de pobres de Torroella de Montgrí, solicitó en 29 de Septiembre de 1911 la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas á favor del mencionado Hospital.

Que con la instancia acompañó una certificación de la Junta de Beneficencia particular administrativa del Hospital de Torroella de Montgrí, para hacer constar la personalidad del solicitante; otra certificación del Ayuntamiento para demostrar que el edificio está exento del pago de Contribución; un testimonio notarial de una Real orden de Gobernación de 9 de Agosto de 1902, en la que se clasifica como de beneficencia el Hospital

de que se trata, y, por último, el Reglamento por que se rige, cuyo artículo 2.º establece que su objeto es proporcionar gratis dentro del Establecimiento á los vecinos menesterosos de aquel término municipal los auxilios necesarios para la curación de sus dolencias, y en el 4.º, que constituyen y formarán en adelante las rentas del Hospital, las procedentes de los títulos de la Deuda intransferible que constan á su favor, los donativos, limosnas y demás que se le hicieran y para su sostenimiento se reclamaren.

Que la Dirección General de lo Contencioso, con fecha 14 de Febrero de 1902, propuso fuese concedida la exención.

Que pasado á informe de este Consejo en pleno, la Comisión permanente, antes de formular su ponencia, propuso que se requiriese al representante de la institución para que presentara la escritura fundacional ó Estatutos del Hospital.

Que acordado así por Real orden de 10 de Mayo de 1912, el Director del Hospital, en instancia de 26 de Julio de 1914, manifiesta que no existen Estatutos ni escritura fundacional, y vuelve á acompañar un ejemplar del Reglamento.

Que en virtud de Real orden de 31 de Octubre de 1914, este Consejo informó que el Hospital de Torroella de Montgrí debe declararse exento del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas por el periodo de tiempo anterior á la vigencia de la Ley de 24 de Diciembre de 1912.

Que para resolver sobre su exención con arreglo á lo preceptuado en la citada Ley, debe requerirse al Director del Hospital para que haga constar en el expediente el origen de los títulos de la Deuda á que se refiere el artículo 4.º del Reglamento y la forma y condiciones con que la Institución posee ó disfruta esos valores; y que la Dirección de lo Contencioso, una vez ampliado el expediente en la forma dicha, debe emitir su informe sobre la exención, con relación á lo prevenido por la Ley de 24 de Diciembre de 1912.

Que por Real orden de 27 de Febrero de 1915 se resolvió de acuerdo con el precedente dictamen.

Que por la Abogacía del Estado en Girona se remitió á la Dirección General de lo Contencioso un testimonio notarial debidamente legalizado, en el que se transcriben copias de diversos particulares, entre ellos del acta de la sesión celebrada por la Junta de Administración del Hospital el día 5 de Octubre de 1915.

Que en ella se hizo constar que todos sus bienes, inmuebles y efectos ó valores están únicamente y exclusivamente dedicados los primeros al servicio del establecimiento, atendiéndose con el producto de los segundos sus necesidades, lo cual es confirmado por lo que aparece en las cuentas, también contenidas en el testimonio, y por lo prevenido en el Reglamento; y

Que las láminas intransferibles que posee el Hospital proceden de la redención de censos y censales y de la venta de sus fincas por virtud de las leyes desamortizadoras, sin intervención y sin constar en ellas la procedencia del capital instituido, siendo los títulos de la Deuda, series A, B y C, producto de donaciones, mandas, etc., hechas desde tiempo inmemorial; transcribiéndose además una copia de los resguardos de los títulos de la Deuda intransferible á que se refiere el artículo 4.º del Reglamento, extendidos á favor del Establecimiento, así como las Acciones del Banco de España, del Ferrocarril de Madrid á Zارا-

goza y á Alicante y las Obligaciones del Norte de España.

Y que en tal estado el expediente se remite á consulta de este Consejo en Comisión permanente:

Vistas las disposiciones aplicables al caso:

Considerando que los nuevos documentos aportados demuestran el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley de 24 de Diciembre de 1912 y Real orden de 27 de Febrero de 1915, para el goce de la exención pretendida,

Este Consejo es de dictamen que procede declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Hospital de pobres de Torroella de Montgrí.

V. E., sin embargo, con S. M., resolverá lo que mejor estime.

Y conformándose con los preinsertos dictámenes, que son iguales en el fondo, S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido resolver como en los mismos se propone.

Lo que de Real orden traslado á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1917.—Bugallal.— Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, notificación al interesado y efectos consiguientes, de los que se servirá acusar recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1917. El Director general, P. I., F. Cardiel.

Señor Delegado de Hacienda en Girona.

Visto el expediente incoado por los señores Julián Rivas y D. Francisco Riballo, los cuales en concepto de Patronos del Hospital de Santa Elena, de Cabeza de Buey, solicitan se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un testimonio expedido por el Secretario del Juzgado de primera instancia de Castuera, del auto dictado en 29 de Septiembre de 1913 por dicho Juzgado, aprobando la información *ad perpetuam* practicada para hacer constar que el mencionado Hospital fué fundado por doña María Alvarez en el siglo XVI en Cabeza de Buey, teniendo tan sólo al principio por objeto el proporcionar habitación y fuego á los transeúntes pobres, careciendo de caudal patrimonial hasta que en el año 1715 D. Braulio López Moreno dispuso se agregaran sus bienes, ordenando se construyera una enfermería, y

2.º Una certificación librada por el Secretario administrador de la Junta provincial de Beneficencia de Badajoz, con el V.º B.º del Presidente, en la que se transcribe copia del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 23 de Octubre de 1914, por la que se clasificó como de beneficencia particular al referido Hospital:

Considerando que en razón al único objeto que persigue, el proporcionar albergue gratuito á los enfermos, constituye una institución de beneficencia gratuita, siéndole en su consecuencia aplicable la exención que á las mismas concede el Reglamento de 20 de Abril de 1911 en el número 9.º de su artículo 193, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, al estar unidos al expediente los documentos para ello exigidos por aquella disposición:

Considerando que después de publica-

da la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, tendrá derecho á disfrutar de igual beneficio al estar comprendidos sus bienes entre los declarados en ella exentos del impuesto en el apartado F de su artículo 1.º por reunir todas las condiciones en él determinadas:

Considerando que así lo demuestra el hecho de estar, como en el mismo se precisa, directamente adscritos, sin interposición de personas, á la realización de un objeto de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, en el que se hace mención especial de los Hospitales, y además, como también se exige en el precepto legal invocado, únicamente en las necesidades del establecimiento pueden emplearse los rendimientos de los bienes:

Considerando que la concesión de la exención no rehabilita los plazos fenecidos reglamentariamente al efecto de las cantidades satisfechas por el impuesto, de conformidad con lo declarado en Real orden de 29 de Julio de 1916, pronunciada de acuerdo con el Consejo de Estado; y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Hospital de Santa Elena, fundado por D.ª María Alvarez en Cabeza de Buey, provincia de Badajoz, pero sin derecho á devolución de las sumas ingresadas por el impuesto si no se hubiere reclamado en tiempo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1917.—El Director general, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Badajoz.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección General de Obras Públicas.

#### SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

##### Sección de puertos.

Visto el expediente y proyecto incoado con motivo de la petición del Ayuntamiento de San Sebastián, solicitando autorización para modificar el emplazamiento del muro de costa de la playa de Gros, de dicha ciudad, aprobado por Real orden de 3 de Abril de 1914, y el cual forma parte de la concesión de terrenos de dominio público que se le otorgó por Real orden de 4 de Abril de 1917:

Resultando que por esta Real orden se autorizó al Ayuntamiento de San Sebastián para aprovechar los terrenos de dominio público, ganados al mar con las obras que se proyectaban en la margen derecha del río Urumes, en las playas denominadas del barrio de Gros:

Resultando que las dos obras principales que comprendía esta concesión son el muro de encauzamiento del río y el de la costa que ha de cerrar por el lado del mar los terrenos objeto del aprovechamiento:

Resultando que casi terminado el muro de encauzamiento consultó el Ayuntamiento respecto á la línea que había de seguir el muro de costa, y por Real orden de 3 de Abril de 1914 se dispuso se efectuara el replanteo del mismo con sujeción á los planos presentados por el

Ayuntamiento, verificándose también el deslinde de los terrenos ganados al mar con arreglo al replanteo del citado muro, levantándose la correspondiente acta, que fué aprobada por orden de 7 de Mayo siguiente:

Resultando que interpuesto recurso contencioso administrativo contra la Real orden de 3 de Abril de 1914 por la Sociedad La Nueva Perla del Océano, concesionaria, por Real orden de 5 de Agosto de 1913, de un balneario en la playa que resultase cuando el Ayuntamiento ejecutare el proyecto de ensanche de la margen derecha del río Urumea, á que este expediente se refiere, por sentencia de 18 de Diciembre de 1916, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo y cumplida por Real orden de 5 de Febrero del año actual, se declaró la incompetencia de dicha Sala para conocer de la demanda formulada por la repetida Sociedad:

Resultando que el expediente se ha tramitado en la forma prevenida en el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la aplicación de la ley de Puertos, figurando en él los informes del Consejo provincial de Fomento y de la Cámara de Comercio, no indispensables en este caso, porque el expediente está comprendido entre los que se definen en el artículo 45 del citado Reglamento, pues no se trata de obra auxiliar ó complementaria del puerto:

Resultando que durante el período informativo se han presentado dos reclamaciones: la una, relativa á la concesión de un balneario, y la otra, del Marqués de Maraza y consorte, muy extensa y documentada, fundada en que perderán vista los edificios actuales y en que desaparecerá la playa que conviene conservar:

Considerando que la primera reclamación es reproducción de la que motivó el recurso contencioso administrativo, hoy firme, contra la Real orden de 3 de Abril de 1914, aprobatoria de la traza del muro que en esta parte se conserva ahora, y, por tanto, no es de estimar:

Considerando que en cuanto á la segunda están de acuerdo todos los informantes en que no cabe alegar el derecho de las vistas al mar, y disienten en cuanto se refiere á la conservación de la playa, no sólo porque no hay acuerdo respecto si las obras facilitarán ó no la formación de depósitos de arenas, sino que tampoco existen en cuanto á la necesidad de su conservación:

Considerando que la Comandancia de Marina manifiesta que la playa no es utilizable para varar embarcaciones ni para caseta de baños é informa favorablemente á lo solicitado:

Considerando que examinada la cuestión de conservación de la playa bajo otros aspectos que pueden llamarse municipales, es el Ayuntamiento, representante genuino del pueblo, y que tiene por fines el cuidado de sus intereses y la gestión de su progreso, el que ha de decidir la cuestión, y al solicitar la nueva concesión, tal como lo ha hecho, habrá visto y estudiado necesariamente lo que á la ciudad conviene:

Considerando que en su informe la Jefatura de Obras Públicas de la provincia hace muy atinadas observaciones respecto á los peligros que la playa de Gros ofrece por la fuerte acción de las marejadas, que ya produjeron hace años importantes averías en la margen izquierda de la ría y han socavado los cimientos del muro construido por el Ayuntamiento en la zona de la margen derecha á que afecta la concesión de 4 de Abril de 1907, averías que han obligado á reformar en la parte ya construida los perfiles aprobados y son causa de que en el proyecto que ahora se examina se proponga solución más resistente:

Considerando que garantizados hasta hoy por la experiencia los perfiles de la parte últimamente construida, no es posible, no obstante, asegurar si éstos mismos tipos, aun siendo más resistentes que los del proyecto, serán de suficiente seguridad para aplicarlos á las nuevas obras, y cabe reservarse la facultad de aprobar tipos reformados, si, como es de temer, en esa playa la experiencia lo aconseja, y aun antes si la naturaleza del terreno revelase al practicar sondeos la necesidad de aumentar la altura ó espesor del cimiento, sin perjuicio de que la Jefatura autorice reformas urgentes ó que no afecten á la esencia de la obra aprobada:

Considerando que los morteros, según la composición que se detalla en los artículos del pliego de condiciones facultativas, resultan algo áridos para los correspondientes á las mamposterías, y los que se proponen para los hormigones de cemento Portland, por lo que deberán hacerse experiencias, sometiendo á la aprobación de la Jefatura la dosificación que en definitiva se proponga:

Considerando que al tiempo del replanteo deberá fijarse el límite de la zona marítimo-terrestre para determinar la zona á que afecta esta concesión y segregarse, en su caso, las obras que no estén en terreno de dominio público:

Considerando que las dimensiones de los muros tipos de contención para el paseo del Mompás, perfiles de altura variable, no son aceptables sino en líneas generales por su escasa extensión, y, por tanto, cuando llegue el caso de su construcción deberán ser previamente aprobadas sus secciones por la Jefatura de Obras Públicas;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General y de acuerdo con lo informado por la Sección tercera del Consejo de Obras Públicas, ha tenido á bien autorizar al Ayuntamiento de San Sebastián para ocupar terrenos de la zona marítimo-terrestre en la playa del Gros, como ampliación de la cesión que le fué otorgada por Real orden de 4 de Abril, con las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por el Ayuntamiento, que suscribe en 1.º de Marzo de 1916 el Ingeniero de Caminos D. J. Eugenio Ribera, teniendo en cuenta las prescripciones siguientes:

a) Los artículos 23 y 24 del pliego de condiciones facultativas podrán ser los

que suscribe en 14 de Marzo de 1916 el Ingeniero municipal D. Luis de Balaúrat.

b) Los perfiles de muro de costa se acomodarán á los tipos empleados en la parte construida, mientras la experiencia ó los sondeos que se practiquen no aconsejen su modificación.

Llegado este caso, se someterá á la aprobación de la Dirección General de Obras Públicas el correspondiente proyecto, sin perjuicio de que la Jefatura de la provincia autorice desde luego las que estime urgentes, dando cuenta á la misma Dirección, y á las que, sin tener este carácter, no alteren esencialmente, á su juicio los tipos y condiciones aprobados;

c) La Jefatura de Obras Públicas deberá autorizar en cada caso las secciones de los muros de contención, según su altura y la naturaleza del terreno;

d) La dosificación de los morteros será objeto de experiencias, y como resultado de éstas propondrá el Ayuntamiento las dosificaciones que como mínimo estime aplicables á cada caso, sometiénolas á la aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

2.ª La fianza que tiene depositada el Ayuntamiento será aumentada hasta alcanzar la cifra equivalente al 3 por 100 del presupuesto total de las obras que han ejecutado ó se ejecuten hasta la terminación completa del proyecto de ensanche.

3.ª El Ingeniero Jefe ó subalterno en quien delegue, procederá á verificar el replanteo de las obras y deslinde de la zona marítimo-terrestre á que afectan, levantándose acta de esta operación, que se extenderá por triplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá á la aprobación de la Superioridad; y una vez obtenida ésta, se entregará un ejemplar á dicha Corporación, y el tercero se archivará en las oficinas de Obras Públicas.

4.ª Se entenderá que el Ayuntamiento sólo podrá considerar afectas á la autorización que por esta Real orden se concede, las obras que resulten comprendidas dentro de la zona marítimo-terrestre.

5.ª Las obras deberán quedar terminadas en el plazo de cuatro años, á partir de la fecha de aprobación de esta modificación.

6.ª El Ayuntamiento concesionario queda obligado á la observancia de las disposiciones relativas á accidentes del trabajo y protección á la producción nacional.

7.ª Quedan subsistentes las condiciones 8.ª y 10, y las siguientes de la Real orden de concesión primitiva, de 4 de Abril de 1907, publicadas en la GACETA DE MADRID del día 9 de igual mes y año.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento interesado y á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1917.—El Director general, Juan J. Ruano.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Guipúzcoa.